amministrativ@mente
Rivista scientifica trimestrale di diritto amministrativo
www.amministrativamente.com

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI ROMA "FORO ITALICO"

Rivista scientifica trimestrale di diritto amministrativo (Classe A)

Pubblicata in internet all'indirizzo www.amministrativamente.com

Rivista di Ateneo dell'Università degli Studi di Roma "Foro Italico"

Direzione scientifica
Gennaro Terracciano, Gabriella Mazzei, Julián Espartero Casado

Direttore Responsabile
Gaetano Caputi

Redazione
Giuseppe Egidio Iacovino, Carlo Rizzo

FASCICOLO N. 4/2023

Estratto

Iscritta nel registro della stampa del Tribunale di Roma al n. 16/2009

ISSN 2036-7821

Comitato scientifico

Annamaria Angiuli, Antonio Barone, Vincenzo Caputi Jambrenghi, Francesco Cardarelli, Enrico Carloni, Maria Cristina Cavallaro, Guido Clemente di San Luca, Andry Matilla Correa, Chiara Cudia, Gianfranco D'Alessio, Mariaconcetta D'Arienzo, Ambrogio De Siano, Ruggiero Dipace, Luigi Ferrara, Pierpaolo Forte, Gianluca Gardini, Biagio Giliberti, Emanuele Isidori, Bruno Mercurio, Francesco Merloni, Giuseppe Palma, Alberto Palomar Olmeda, Attilio Parisi, Luca Raffaello Perfetti, Fabio Pigozzi, Alessandra Pioggia, Helene Puliat, Francesco Rota, Josè Manuel Ruano de la Fuente, Leonardo J. Sańchez-Mesa Martĩnez, Ramón Terol Gómez, Antonio Felice Uricchio.

Comitato editoriale

Jesús Avezuela Cárcel, Giuseppe Bettoni, Sveva Bocchini, Salvatore Bonfiglio, Vinicio Brigante, Sonia Caldarelli, Giovanni Cocozza, Andrea Marco Colarusso, Sergio Contessa, Giuseppe Doria, Manuel Delgado Iribarren, Fortunato Gambardella, Flavio Genghi, Jakub Handrlica, Margherita Interlandi, Laura Letizia, Giuseppina Lofaro, Federica Lombardi, Gaetano Natullo, Carmen Pérez González, Giovanni Pesce, Marcin Princ, Sara Pugliese, Antonio Saporito, Giuliano Taglianetti, Simona Terracciano, Stefania Terracciano, Salvatore Villani.

Coordinamento del Comitato editoriale

Valerio Sarcone.

ISSN 2036-7821

amministrativ@mente
Rivista scientifica trimestrale di diritto amministrativo
www.amministrativamente.com

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI ROMA "FORO ITALICO"

Las Ligas profesionales en la nueva Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, de España.

di Javier Rodríguez Ten

(Liga Nacional de Fútbol Profesional. Universidad San Jorge)

Sommario

1. Antecedentes. -2. El nuevo modelo de 2022: continuismo en cuanto a la naturaleza y rol de las ligas profesionales en el modelo de deporte profesional. -3. Constitución y régimen interno de las ligas profesionales. -4. Competencias. -5. Conclusiones. -6. Bibliografía

Abstract

Spanish Law 39/2022 of 30 December on sport has repealed and replaced Law 10/1990 of 15 October on sport. A matter of special interest is the regulation of the legal model of professional sport, and in particular of the professional leagues as second-degree associations in charge of organising professional competitions. This paper analyses the conception that the new Law offers of these entities and their relations with the Sports Federations, showing that it is a continuist model, although with greater specificity and detail

** Il presente lavoro è stato sottoposto al preventivo referaggio secondo i parametri della double blinde peer review*

ISSN 2036-7821

1. Antecedentes

La Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la cultura física y del deporte, no contemplaba la existencia de las ligas profesionales, como tampoco lo hacía respecto de las sociedades anónimas deportivas. El modelo de 1980, muy continuista al establecido por la célebre Ley 77/1961, de 23 de diciembre, o Ley Elola-Olaso del franquismo, giraba en torno a las Federaciones deportivas españolas como sujeto monopolístico en el rol de organización de las competiciones deportivas oficiales.

El paulatino desarrollo del deporte en España, especialmente tras los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, dio paso a la potenciación de la mercantilización y laboralización del fútbol (principalmente), y en segundo plano del baloncesto, tanto en el plano cuantitativo (mayor volumen de ingresos y cuantías de salarios y traspasos) como cualitativo (descenso a categorías inferiores de elementos mercantiles y laborales). Aunque no eran únicamente las modalidades en que ello se produjo, el resto de deportes donde existían elementos mercantiles o laborales se encontraban a una gran distancia, en términos económicos y del número de categorías en que ello existía. Con un tercer elemento a destacar: la casi nulidad en el caso de las competiciones femeninas. Y una circunstancia a tener en cuenta: el elevado grado de endeudamiento de los clubes deportivos (especialmente de fútbol), que se materializó en la necesidad de que el Estado canalizara fórmulas para mantener la viabilidad de las entidades y la competición de élite (Planes de Saneamiento).

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, instauró un nuevo marco normativo, que en el caso que nos ocupa introdujo el reconocimiento legal del deporte profesional, limitado eso sí a las competiciones que el Consejo Superior de Deportes calificara como profesionales, que en aquel momento fueron la primera y segunda división de fútbol y la liga ACB de baloncesto, todas masculinas. Dicho modelo profesional se configuró en torno a dos hitos: el reconocimiento legal de una nueva estructura asociativa de segundo grado (las ligas profesionales), paralela a la federativa y a la que se encomendó la organización de las competiciones profesionales, y la creación de las sociedades anónimas deportivas como forma jurídica (con algunas excepciones) obligada para participar en estas competiciones profesionales.

Las Ligas Profesionales existían, sin embargo, antes de 1990. Si bien como asociaciones ordinarias, del artículo 22 de la Constitución, formadas por clubes de las máximas categorías de determinadas modalidades (fútbol, baloncesto, voleibol…) que intentaban aunar la defensa de sus intereses frente a los generales de la Federación, obtener ingresos por patrocinios, etc., pero sin ninguna competencia organizativa ni adicional, que únicamente podían conseguir mediante convenios con

ISSN 2036-7821

la Federación, convenios a los que ésta no estaba obligada a llegar ni tenían un contenido mínimo obligado.

En el marco del nuevo modelo de deporte profesional que incorporó la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, las ligas profesionales fueron objeto de reconocimiento legal y elevadas a la categoría de estructuras privadas, autónomas e independientes de la Federación y con personalidad jurídica y capacidad de obrar propias, obligatorias donde se calificara una competición como profesional y con una composición invariable: todos los clubes participantes en dichas competiciones (en particular, artículos 12 y 41 de la mencionada Ley 10/1990). Pero a salvo de los mencionados artículos, de la atribución de potestad disciplinaria deportiva sobre sus asociados y la forma de ejercerla (Título XI, artículos 73 y sig.), y de fugaces referencias en otros preceptos (artículos 10, 30 o 43), no existió una regulación de contenido detallado como la de las Federaciones, que tampoco se implementó mediante el reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre (en especial los artículos 23 a 27).

Más concretamente, la regulación básica de las ligas profesionales se contemplaba, en primer lugar, en el artículo 12 de la Ley 10/1990, que establece que las Ligas Profesionales son asociaciones deportivas (como las Federaciones o los clubes), y que son asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.

En segundo lugar, destaca el artículo 41 de la Ley 10/1990, conforme al cual las Ligas Profesionales:

1. Se constituyen en las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, y estarán integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en dicha competición.
2. Tienen personalidad jurídica propia y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española de la que formen parte.
3. Tienen unos Estatutos y Reglamentos aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo contar con un régimen disciplinario específico.
4. Pueden ejercer competencias delegadas por la Federación deportiva española, pero tienen también competencias propias:
    a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

ISSN 2036-7821

b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.
c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo.

En tercer lugar, hemos de aludir al artículo 46.4 de la Ley 10/1990, conforme al cual las Federaciones no pueden adoptar unilateralmente decisiones que afecten a las competiciones profesionales, habilitando a tal fin la necesidad de que previamente cuenten con informe preceptivo y vinculante de la Liga Profesional afectada.
En cuarto lugar, los artículos 10.2.d) y 43 de la Ley 10/1990 habilitan la posibilidad de que el Consejo Superior de Deportes realice determinadas actuaciones sobre las ligas profesionales y sus dirigentes (suspenderlos cautelarmente, convocar los órganos colegiados, inspeccionar su documentación, etc.).
Y finalmente, debemos destacar los artículos 73 y 74 de la Ley 10/1990, que habilitan la potestad disciplinaria de las Ligas y la posibilidad de tipificar estatutaria o reglamentariamente infracciones.

2. El nuevo modelo de 2022: continuismo en cuanto a la naturaleza y rol de las ligas profesionales en el modelo de deporte profesional

La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, ha reemplazado hace poco más de un año ya a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.
En lo que al modelo de deporte profesional se refiere no introduce grandes novedades, que reserva para otros ámbitos, como introducir la regulación del régimen de los deportistas (con afectación a los que tienen el carácter de profesionales) o el cambio del modelo disciplinario previo. Sí que es importante resaltar la supresión de la obligación de transformarse en sociedad anónima deportiva para intervenir en competiciones profesionales (que sin embargo no procede en realidad de la nueva Ley, sino de la modificación de la Ley 10/1990 operada por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre).
Los preceptos básicos en que se regulan las ligas profesionales son ahora los artículos 56-57, 83 y 96-96, sin perjuicio de su aparición en otros preceptos. Resumidamente, el régimen que pasa a regir a estas peculiares asociaciones deportivas de clubes (y ahora, de deportistas, en su caso), que militan en la competición profesional pasa a ser el que iremos comentando en el presente trabajo, sin aspiraciones exhaustivas ni de especial profundización, que dejamos para otros trabajos posteriores que aborden cada una de las materias que indicaremos.

A) Confirmación de su naturaleza asociativa

El artículo 56.2 dispone que las Ligas Profesionales tienen naturaleza asociativa. Una Liga Profesional es una asociación, es decir, es una entidad que adquiere una

ISSN 2036-7821

personalidad jurídica propia, distinta a la de sus miembros, revestida de la consiguiente capacidad de obrar. Interviene en el tráfico jurídico, y es sujeto pleno de derechos y de obligaciones, con un interés en ocasiones contrapuesto al de sus propios integrantes, o respecto de algunos de sus integrantes.

Es una asociación y no una corporación. Veremos más adelante que se supone que sigue ejerciendo funciones públicas, aunque el texto, como el de 1990, vuelve a omitir dicha circunstancia. En el modelo de 1990, algunos autores y resoluciones judiciales han incidido en que las Federaciones se encuentran muy próximas a la naturaleza de las corporaciones, por las numerosas funciones públicas que ejercen y por el elevado grado de intervencionismo regulatorio. Ello, en menor medida, se ha intentado plantear también respecto de las Ligas Profesionales, sin especial éxito dadas las diferencias entre el diseño legal de las Federaciones deportivas (pensadas para la gestión y el desarrollo de su modalidad a nivel no profesional, buscando su difusión y el resultado deportivo internacional a nivel de selección) y el de las Ligas Profesionales, orientadas al aprovechamiento económico de una competición mercantilizada, sin perjuicio de mantener el foco en la competición deportiva.

Adicionalmente, hay que añadir que las Ligas Profesionales son asociaciones especiales, enmarcándose entre las asociaciones deportivas, el conjunto de asociaciones o entidades reguladas por la legislación deportiva, una regulación sectorial que prevalece, por específica, frente a la legislación asociativa general.

Al igual que las Federaciones, no son asociaciones constituidas de conformidad con el artículo 22 de la Constitución española, ni están reguladas por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. El apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2002 así lo adelanta, al indicar que "*Consecuentemente, la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial*".

Más claro es el artículo 1.3, al establecer que las asociaciones reguladas por leyes especiales quedan fuera del ámbito regulatorio de la mencionada Ley Orgánica 1/2002, sin que sea relevante que exista una referencia expresa a las Federaciones deportivas y no a las Ligas Profesionales, dada la redacción del inciso final del precepto: "*3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las*

ISSN 2036-7821

federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales".

Por tanto, hay que estar a lo que disponga la legislación deportiva a efectos de establecer la regulación de las Ligas Profesionales, lo que no quiere decir que la legislación asociativa general no mantenga la lógica función supletoria, puesto que la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 1/2002 dispone que "*Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas*".

El criterio de la supletoriedad preferente de la legislación asociativa deportiva sobre la legislación asociativa general ha sido ya objeto de consagración por parte de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2009, en un supuesto en el que se declaró aplicable la regulación no derogada del actualmente vigente Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre clubes y federaciones deportivas, para fijar el plazo de impugnación de un acuerdo social de un club deportivo autonómico, estableciéndose que antes de utilizar la supletoriedad de la legislación asociativa autonómica, o de la legislación asociativa general, debía utilizarse la supletoriedad de la legislación deportiva estatal, en la misma cadena normativa. Con posterior reiteración en alguna Sentencia, como la de 19 de abril de 2016.

Llegados a este punto, la pregunta es cuál es esa regulación sectorial asociativa deportiva de las Ligas Profesionales, y la respuesta es muy sencilla: la Ley del deporte y sus disposiciones de desarrollo. Actualmente la regulación de las asociaciones deportivas (en particular, de las Ligas Profesionales) prevista en la Ley 39/2022 y en Reales Decretos como el 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas, o el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de disciplina deportiva, en lo que no resulte contrario al nuevo texto legal, que no ha derogado expresamente ninguno de los reglamentos de la Ley anterior.

B) De nuevo, indeterminación sobre si sus competencias son públicas o privadas

La naturaleza de las Ligas Profesionales es, a tenor del silencio sobre lo contrario, la de una asociación privada. Al respecto, no sucede nada porque el texto legal omita esta circunstancia, pero lo cierto es que resulta curioso que en el artículo 43.1 de la nueva Ley, al definir la naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas españolas, se disponga expresamente que éstas "son entidades privadas de naturaleza asociativa", de manera más amplia y precisa.

ISSN 2036-7821

La naturaleza asociativa y privada da lugar a diferentes reflexiones, máxime si las comparamos con las Federaciones deportivas españolas, la otra tipología asociativa que tiene como finalidad la organización y gestión de las competiciones.
La naturaleza privada exige abordar la de las funciones que desempeñan las Ligas, estableciendo el lógico paralelismo con lo que sucede con las Federaciones.
En el modelo de la Ley 10/1990 únicamente se atribuían expresamente funciones públicas administrativas (omitimos el debate sobre si son funciones públicas delegadas o legal y directamente atribuidas) a las Federaciones deportivas (véase el artículo 33 de la Ley), sin hacer lo propio con las Ligas Profesionales (véanse los artículos 41 de la Ley y 25 del Real Decreto 1835/1991). Pero por vía jurisprudencial las funciones de las Ligas Profesionales se fueron publificando (a modo de ejemplo, la aplicación de la disciplina deportiva del artículo 41.4.c), la organización de sus competiciones del artículo 41.4.a), el visado de las licencias profesionales del artículo 7 del Real Decreto 1835/1991 o, más recientemente, la inscripción de los clubes en la organización.
Sin embargo, en el caso de las Federaciones deportivas, los artículos 50 y 51 de la nueva Ley del deporte enumeran las funciones públicas y privadas de las Federaciones, mientras que en el caso de las Ligas Profesionales el artículo 95 vuelve a guardar silencio sobre el particular y solo enumera sus competencias, sin alusión alguna a las mismas. Que no obstante puede intentar ponerse en conexión con preceptos como los artículos 116-119, referidos a la naturaleza de los actos de ligas y federaciones y los cauces de impugnación, para establecerla.
Sea como fuere, como hemos dicho anteriormente el hecho de que las Federaciones y las Ligas cada vez ejerzan más funciones públicas administrativas estaba aproximándolas, *de facto*, a una especie de corporaciones descafeinadas, cuando la realidad es que no debiera ser así. Al respecto resulta especialmente ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2020, cuando dispone (FJ Cuarto) que: *"Aunque parece que son entidades puramente privadas, lo cierto es que las Ligas Profesionales han sido creadas por voluntad de la Ley, lo que las asemeja a una corporación pública. Así, el artículo 41.2 de la LD dispone que «En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición.» Además, esa aproximación a lo público se refuerza por el hecho de que, según el artículo 27 del Real Decreto 1835/1991, para la aprobación de sus normas estatutarias sea necesaria la aprobación por parte del Consejo Superior de Deportes previo informe de la Federación deportiva correspondiente".*

C) Una asociación de configuración legal

ISSN 2036-7821

La nueva Ley mantiene que se trata de una asociación de constitución obligatoria y no potestativa. Frente a la libertad de pacto de las asociaciones del artículo 22 de la Constitución, el artículo 57.1 (con un redactado similar al del artículo 41.1 de la Ley 10/1990) establece que "*En las federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán ligas*". Aunque, a nuestro entender, más acertado sería haber establecido la constitución no lo es en las federaciones, sino en las modalidades o especialidades donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, que es el verdadero sentido del precepto.
Por tanto, cuando se califique una competición como profesional (competencia que se sigue atribuyendo al Consejo Superior de Deportes en el artículo 14.k, siempre que concurran los requisitos previstos en el artículo 83), ha de constituirse necesariamente una Liga Profesional.

D) Afiliación necesaria, pero no necesariamente obligatoria, de los participantes en las competiciones profesionales
El artículo 56.1 de la Ley 39/2022, siguiendo el contenido del actual artículo 41.4 de la Ley 10/1990, dispone que las Ligas están *"integradas exclusiva y obligatoriamente por todas las entidades deportivas o deportistas que participen en dicha competición, según la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley"*.
La integración exclusiva implica que la Liga solo está formada por los clubes o deportistas (en su caso) que conforman las categorías profesionales organizadas y gestionadas por aquélla, sin que existan terceros. Cada temporada deportiva, la composición de las Ligas Profesionales se actualiza con el cese de los clubes o deportistas que dejan de militar en estas categorías (por mérito deportivo, sanción disciplinaria u otras causas), y con el acceso de los que pasan a hacerlo, siempre que además reúnan y cumplan los requisitos legal y estatutariamente establecidos para ello. De este modo, la Liga garantiza uno de sus fundamentos, que es la autogestión de la competición profesional, de modo que las decisiones que afectan a ésta se adoptan por sus integrantes y no se diluye, como sucede en las Federaciones, donde las decisiones que afectan a las competiciones más importantes se adoptan por la Asamblea General o la Comisión Delegada, integradas también por sujetos externos ajenos a ellas (y con amplia mayoría).
La afiliación necesaria implica que para competir en categoría profesional ha de solicitarse y admitirse la integración en la Liga Profesional, lo que exige el cumplimiento de diferentes requisitos económicos, en materia de infraestructuras, etc. adicionales al mérito deportivo. No se puede competir en categoría profesional sin la previa admisión como miembro de la Liga Profesional correspondiente, no es

ISSN 2036-7821

posible que existan clubes o deportistas en categoría profesional pero no integrados en la Liga organizadora.
El interesado tiene total libertad para decidir si se afilia o no a la Liga Profesional, aun conociendo que si no lo hace, no podrá competir a nivel profesional. Es imperativo legal. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa respecto de que nadie obliga a afiliarse a la estructura federativa, que es un acto libre y voluntario, y que, si se adopta, implica asumir las obligaciones que ello conlleva y cumplir las normas asociativas (a modo de ejemplo, Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010, Fundamento jurídico octavo).

E) Una asociación que organiza competiciones, al mismo nivel que la Federación
Finalmente, el artículo 56.2 de la Ley, además de reconocer la personalidad jurídica propia de las Ligas Profesionales, aclara que éstas "*gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la federación deportiva española correspondiente de la que formen parte*", que es lo que disponía el artículo 41.2 de la Ley 10/1990.
La personalidad jurídica propia (y la capacidad de obrar inherente), junto a la autonomía organizativa y la autonomía de funcionamiento conforman un régimen de verdadera independencia respecto de la Federación de la modalidad y especialidad correspondiente. Una Liga Profesional no es un comité federativo, y tampoco es un órgano federativo, es un sujeto de Derecho independiente que forma parte, por imperativo legal, de la Federación, junto a otros sujetos como deportistas, técnicos, árbitros, etc., pero de una manera singular (véase a tal fin el artículo 43, que reserva el apartado 3 a la integración de los anteriores, y el apartado 4 a las Ligas Profesionales, diferenciados).
La Liga Profesional no forma parte de la Federación voluntariamente, sino que la vinculación es por imperativo legal, contrariamente al resto de sujetos, que sí pueden elegir libremente integrarse en la Federación o no hacerlo. La Liga no, y por eso su *status* es diferente: no es el de asociado, no ostenta ningún tipo de derecho político en la Federación ni integra ningún órgano federativo como tal. Y viceversa. Tienen total independencia orgánica entre sí, y la máxima aproximación que existe es la facultad de ambos Presidentes de asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de la otra organización, prevista en los artículos 15.5 y 28.2 del Real Decreto 1835/1991. Así lo ha establecido la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes, en varios informes emitidos sobre propuestas de la Real Federación Española de Fútbol para incorporar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional a su estructura orgánica, buscando dar soporte a una subordinación que no existe, destacándose que la relación de éstas con la Federación no tiene nada que

ISSN 2036-7821

ver con la del resto de integrantes, siendo descartable dicha catalogación o la equiparación a la condición de "asociado".

Contrariamente, sí existen relaciones funcionales entre ambas, que se articulan a través de la coordinación prevista actualmente en los artículos 95.a) y 96, y que la jurisprudencia existente ha limitado y encauzado. Así, la Sentencia de apelación 243/2021, de 18 de junio de 2020, de la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid, en el mismo sentido que el Auto 57/2020 de medidas cautelares (apelación), indica que dicha coordinación se circunscribe únicamente a valorar si el proceder de la Liga Profesional afecta a las demás competiciones, sin poder obstaculizar o interferir la función organizadora de las Ligas cuando ello no acontece, y mucho menos si ello se realiza para presionar en orden a la obtención de un beneficio económico a cambio de no hacerlo.

El modelo de 2022 es mucho más claro, puesto que el de 1990 no establecía en la Ley las competencias que eran coordinables y las que no, limitándose a aludir a una competencia de organización muy genérica (art. 41.4.a) diferenciada respecto de las de tutela control y supervisión y disciplinaria. Ahora no solo la organización consta en un apartado separado del resto de competencias (que, por lo tanto, al no hacer referencia a ello, no son coordinables), sino que además delimita perfectamente qué materias relativas a la organización de la competición son coordinables (el resto, no), y que son las del artículo 96.1, por remisión expresa.

3. Constitución y régimen interno de las ligas profesionales

El artículo 56.3 de la vigente Ley, con un contenido más amplio que el de la norma anterior, dispone que los Estatutos de las Ligas Profesionales y sus modificaciones serán ratificados por el Consejo Superior de Deportes (como hasta ahora, si bien usando el término "ratificados" y no "aprobados"), previo informe preceptivo y no vinculante de la Federación deportiva española. Siendo el artículo 57 el que ahora regula su contenido mínimo, elevando a rango legal lo que hasta ahora constaba, con rango reglamentario, en el artículo 26 del Real Decreto 1835/1991.

La regulación del contenido de los Estatutos de las Ligas Profesionales se asimila bastante a la prevista para las Federaciones deportivas españolas en el artículo 46. Tras considerar los Estatutos sociales como el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la Liga profesional, el precepto establece que éstos deben determinar, al menos:

- Los órganos que componen su estructura (artículo 57.1.a). El artículo 57 alude a la existencia de una Comisión de Control Económico con un régimen similar a la federativa (artículo 57.1), el Presidente (artículo 57.2) y la Asamblea General (artículo 57.3).
- La forma de elección y cese de los miembros de sus órganos (artículo 57.1.b).

ISSN 2036-7821

- El régimen de la estructura directiva (artículo 57.2).
- La regulación de los posibles conflictos de intereses entre quienes ostenten funciones de dirección y demás miembros de los órganos de participación y dirección, por un lado, y los proveedores de bienes y servicios, por otro, estableciendo mecanismos para garantizar la transparencia de los procesos de reclamación, así como las consecuencias por el incumplimiento del régimen de conflictos de intereses (artículo 57.2).
- El régimen de responsabilidad del Presidente y los demás miembros de los órganos directivos, de representación y de gestión de la liga profesional que dimane tanto de sus actos en el ámbito de la estructura asociativa frente a sus miembros, como de las obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas y cualesquiera otras en las que haya incurrido la Liga frente a terceras personas (artículo 57.2).
- Las formas de integración en la Liga, conjunto de requisitos y procedimiento para la afiliación o renovación de la condición de miembro de la Liga Profesional (artículo 57.1.c).
- Los derechos y deberes de los miembros (artículo 57.1.d).
- Todos los demás elementos que se consideren precisos para la ordenación de su vida interna (artículo 57.1.e).

En cuanto al procedimiento de aprobación de los Estatutos y Reglamentos de desarrollo, se mantiene la necesidad de tramitación al Consejo Superior de Deportes, si bien hemos de llamar la atención respecto de que el deber de ratificación ya no afecta a "los Reglamentos" (todos, en teoría), como en 1990, sino ahora exclusivamente a "*los reglamentos disciplinario, de control económico a las entidades participantes, electoral, de competición en el caso de que lo hubiera, de organización interna en tanto regule este la composición y el funcionamiento de sus órganos obligatorios*", y sus modificaciones. El resto serían susceptibles ahora de aprobación social suficiente para su validez y eficacia plena.

Los Estatutos y los reglamentos antes mencionados (por lo que se supone que el resto no son destinatarios de la obligación) deben ser inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes, y entrarán en vigor tras su publicación en la página web de la Liga Profesional, que se llevará a cabo de forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad (artículo 56.3).

El reconocimiento de las Ligas Profesionales se produce con la inscripción de sus primeros Estatutos en el Registro de Entidades Deportivas, momento a partir del cual se entiende legalmente constituida, debiendo ser la resolución que se dicte sobre la autorización o denegación de su inscripción suficientemente motivada (artículo 56.1).

ISSN 2036-7821

Constituida la Liga Profesional, comenzará a desarrollar sus funciones en la forma legal y estatutariamente establecida.
Como novedad, el artículo 56.4 establece que, si por causas económicas o de otra índole la Liga profesional no pudiera desarrollar su función, ésta será ejercida por la Federación respectiva previo acuerdo del Consejo Superior de Deportes que determine las condiciones de dicho ejercicio, el plazo y las condiciones de realización. Se trata de una previsión que debiera incorporar alguna concreción mayor relativa a qué tipo o entidad de causas económicas, o por qué otro tipo de causas cabe recurrir a este mecanismo, y de igual modo, fijar unos parámetros y límites básicos para la adopción de la resolución que proceda. Todo ello en aras de la debida seguridad jurídica y del control de la discrecionalidad. Al respecto, sorprende también la distinta solución otorgada a las dificultades económicas de una Liga Profesional (cuyas funciones se le retiran y encomiendan, temporalmente, a la Federación) respecto de las Federaciones deportivas, a las que el artículo 55 simplemente reserva un Plan de viabilidad desde el Consejo Superior de Deportes, fórmula que parece perfectamente aplicable.
La Ley sigue sin prever las causas de disolución de las Ligas Profesionales, por lo que habrá de estarse a la regulación supletoria que resulte aplicable. En cualquier caso, la descalificación de la competición como profesional implicaría dicha consecuencia, sin perjuicio de que la liga pudiera llegar a mantener su personalidad jurídica en condición de asociación ordinaria del artículo 22 de la Constitución española, e incluso de asociación deportiva inscrita en el Registro de entidades deportivas pero en una sección diferente a la de las Ligas Profesionales. No es de olvidar que antes de su reconocimiento legal en 1990 las asociaciones de clubes de categoría profesional, denominadas ya ligas profesionales accedieron al registro mediante Sentencia de 16 de enero de 1984 de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en concreto la Asociación de Clubes de Baloncesto y por silencio administrativo estimatorio, y posteriormente (ya en pronunciamiento de fondo favorable) en Sentencia de 27 de octubre de 1987, revocando la denegación de inscripción de la Asociación de Clubes Españoles de Hockey sobre patines. No obstante, téngase en cuenta que el artículo 95.f) obliga a la Liga a mantener las condiciones de calificación de la competición como profesional, es decir, los parámetros establecidos principalmente por el artículo 83.
Precepto, por cierto, amplio y detallado, que establece numerosos requisitos y parámetros para valorar y poder ser calificada como competición profesional, frente a los exiguos y genéricos "existencia de vínculos laborales entre Clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición" del modelo anterior.

4. Competencias.

ISSN 2036-7821

Como hemos indicado, la nueva Ley del deporte incorpora en un solo precepto, sin definir su naturaleza pública o privada, las competencias de las ligas profesionales (previamente, el artículo 83.2 dispone que las competiciones profesionales son organizadas por una liga profesional constituida al efecto, consagrando que solo existe un organizador de competición). Sorprendiendo ya de antemano que las Federaciones ejerzan "funciones" y las ligas profesionales "competencias".

Se trata del artículo 95, conformado por diferentes artículos (de la a la f), remitiendo el apartado a) al artículo 96 para su concreción.

La primera competencia (artículo 95.a) es "Organizar las competiciones que se incluyan en el acto del Consejo Superior de Deportes de declaración de competiciones profesionales, en coordinación, cuando proceda, con la federación deportiva española correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente". Esta competencia es la antigua del artículo 41.4.a) de 1990, si bien se añaden dos elementos muy importantes, que resuelven numerosos conflictos con la Federación. En primer lugar, la coordinación no es general sino particular, solo para determinadas materias organizativas ("cuando proceda"), y en segundo lugar, esas materias constan expresamente en el artículo 96.1, que vuelve a establecer, como en el modelo de 1990 (si bien ello constaba en el Real Decreto 1835/1991) que se articulará a través de un convenio (de coordinación) entre ambas entidades, convenio de naturaleza privada en el que pueden llegar a regularse, sin intervención del Consejo Superior de Deportes, aspectos esenciales de competencias públicas… si es que alguna de las asignadas a las ligas profesionales lo es. Son las siguientes materias, como mínimo:

a) El sistema de ascensos y descensos de categoría.
b) La distribución de aquellos ingresos generados por la competición cuyo destino sea el fomento de la modalidad o especialidad deportiva en categorías no profesionales.
c) La elaboración del calendario deportivo.
d) El régimen del arbitraje deportivo.
e) El sistema de aplicación de la disciplina deportiva y el sistema de recursos frente a las sanciones impuestas en primera instancia.
f) Un sistema de solución de conflictos que pudieran darse tanto en la interpretación como en la ejecución del convenio.
g) Duración y condiciones de prórroga del convenio.

La competencia anterior es coordinable, como hemos visto, con la Federación, en determinadas materias. Y solo esa. El resto no se encuentran incardinadas en el mismo apartado a), ni hacen constar dicha posible coordinación. Por lo tanto, son competencias propias, atribuidas legalmente, a las ligas profesionales.

ISSN 2036-7821

La segunda competencia (artículo 95.b) es la de "fijar las condiciones económicas y, en su caso, societarias o asociativas para la participación y el mantenimiento en la respectiva competición profesional en función de las necesidades de la propia organización y de las garantías de solvencia de la competición frente a terceras personas que puedan asumir obligaciones. Estas condiciones deberán respetar los criterios que sobre la materia determine la normativa de defensa de la competencia. Las ligas profesionales aprobarán un plan de control económico, cumpliendo los términos y criterios que determine el Consejo Superior de Deportes, que prevenga la insolvencia de las entidades deportivas que participan en la competición. Dicho plan incorporará mecanismos de fiscalización económica en los términos que establezcan sus estatutos y reglamentos internos. Entre estas condiciones debe incluirse, necesariamente, hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, deportistas, técnicos, y demás empleados, así como a las entidades deportivas participantes. La certificación del cumplimiento de las obligaciones tributaria se hará conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. El incumplimiento de dichas condiciones determinará la exclusión de la competición de la entidad".

Nos encontramos ante la competencia de "control económico y presupuestario" que con gran éxito se viene ejerciendo por la Liga Nacional de Fútbol Profesional española, mediante un control tanto anterior o previo (que se materializa en la imposibilidad de inscribir jugadores cuando se ha excedido de los límites de gasto establecidos, o incluso en la no inscripción del club para la participación en la competición cuando sus ratios económicos exceden de lo autorizado) como posterior (mediante la fiscalización contable y la imposición de sanciones).

La tercera competencia (artículo 95.c) es la de "desempeñar, respecto de sus integrantes, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la Ley y sus normas de desarrollo o estatutarias". Se trata de una competencia residual que habilita a la liga profesional diferentes actuaciones sobre sus miembros.

La cuarta competencia (artículo 95.d) es la de "ejercer la potestad disciplinaria sobre sus asociados en los términos previstos en la Ley y sus disposiciones de desarrollo". Debiendo indicar que conforme al artículo 97.4, la potestad disciplinaria de las ligas profesionales ha dejado de ser de naturaleza disciplinaria deportiva (para pasar a ser de carácter social o interno, en la nueva triple configuración del modelo disciplinario del artículo 97: sancionador, disciplinario deportivo y disciplinario), es ahora de naturaleza pública y recurrible ante los órganos jurisdiccionales civiles o arbitraje privado (artículos 116 y sig.), y ha desaparecido la sujeción de los dirigentes de los

ISSN 2036-7821

clubes y sociedades anónimas deportivas afiliados a la potestad disciplinaria de la liga, manteniéndose solo sobre las entidades afiliadas.

La quinta competencia (artículo 95.e) es "la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales que establezca la legislación vigente, con pleno respeto a los derechos individuales de los clubes y entidades deportivas asociados, indicándose que en el ejercicio de la función de comercialización referida se deberá, en todo caso, respetar la adecuada proporcionalidad entre todos los clubes".

Sobre este apartado o competencia hay que puntualizar que su aplicación es solo a las modalidades diferentes del fútbol, dado que España cuenta con una regulación específica respecto de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones oficiales de fútbol, a través del Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. Que prevé la comercialización conjunta por parte del organizador de la competición (en el caso de las competiciones profesionales, las ligas profesionales), el sistema de reparto del importe de los contratos y determinadas obligaciones de las entidades participantes (como la cesión de porcentajes de los ingresos a la Federación o al Consejo Superior de Deportes).

Y la última (artículo 95.f) es la de "asegurar el cumplimiento de las condiciones de celebración de competiciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 83", a la que hemos aludido anteriormente.

Finalmente, el artículo 96.2 incorpora el procedimiento de resolución de conflictos competenciales, distinguiendo entre si se trata de un conflicto en una competición preexistente (primer párrafo) o con ocasión de la calificación de una nueva competición y la creación de una liga profesional (segundo párrafo):

"2. En el supuesto de que no se celebre un nuevo convenio a la fecha de expiración del vigente, se prorrogará transitoriamente de manera automática con un plazo máximo de duración de un año. Si, transcurrido el plazo máximo, no se ha celebrado un nuevo convenio, se arbitrará un sistema en el seno del Consejo Superior de Deportes para la atribución de las competencias señaladas en este artículo, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca reglamentariamente.

En los casos en que no existiere convenio de coordinación entre una liga profesional de nueva creación y la federación deportiva española correspondiente, se arbitrará un sistema en el seno del Consejo Superior de Deportes para la atribución de las competencias señaladas en este artículo y para la resolución de aquellas cuestiones estrictamente necesarias en las que deba existir coordinación entre la liga profesional y la federación deportiva española correspondiente para garantizar el inicio y

ISSN 2036-7821

desarrollo de la competición, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca reglamentariamente".
Al respecto, la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, establecía en el modelo anterior que los conflictos de competencia entre ligas y federaciones se resolvían por el Consejo Superior de Deportes, con carácter necesario.

5. Conclusiones

La Ley 39/2022, de 30 de octubre, del deporte, en materia de regulación del deporte profesional y de las ligas profesionales es eminentemente continuista respecto del modelo introducido por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.
A salvo de modificaciones en la naturaleza y potestad disciplinaria de las ligas profesionales (ahora privada y de naturaleza social o interna), en el marco de la reforma del modelo disciplinario deportivo de la Ley precedente, no apreciamos contenido disruptor del modelo, sin perjuicio de determinado contenido regulador que ofrece mayor precisión y detalle.
Las ligas profesionales siguen teniendo configuración legal y existencia obligatoria donde existe competición calificada como profesional por el Consejo Superior de Deportes, integración en las federaciones respetando su plena autonomía y personalidad jurídica propia, y conformación exclusiva por las entidades (y ahora, deportistas, permitiendo de este modo competiciones profesionales de deportes individuales) participantes en la mencionada competición. Sus estatutos son ratificados (antes aprobados) por dicho organismo, pero si bien antes todos los reglamentos sociales debían serlo también, ahora solo algunos de ellos.
El nuevo artículo 83 incorpora con detalle y gran extensión los requisitos para poder calificar como profesional una competición, frente a la exigua y genérica regulación previa. Y en materia de competencias, se incorporan diferentes materias (algunas de las cuales ya venían ejerciéndose vía potestad auto organizativa u otras leyes) en el artículo 95, y se aclara que la coordinación con la federación, respecto de la organización de competiciones, solo existe en relación con las materias previstas en el artículo 96.1
Finalmente, se modifica el procedimiento para resolver los conflictos de competencia, que ya no ostenta necesariamente el Consejo Superior de Deportes, salvo cuando se trata de la puesta en marcha de una nueva competición profesional, en cuyo caso le asiste adoptar las medidas procedentes.
Una regulación mejor y más amplia que la anterior, pero que adolece de problemas como no haber calificado como públicas o privadas las competencias del artículo 95, y tener por implícitas o derivadas del Derecho supletorio determinadas facultades,

ISSN 2036-7821

funciones y competencias que sí se positivizan en el caso de las federaciones deportivas.

6. Bibliografía

- Millán Garrido, A. (Coord.). Nuevos estudios sobre el Proyecto de Ley del deporte. Editorial Reus, Madrid, 2022.
- Millán Garrido, A. (Coord.). Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte. Editorial Reus, Madrid, 2022.
- Jiménez Soto, I. y Millán Garrido, A. Desarrollo reglamentario de la Ley del deporte: algunas cuestiones. Editorial Reus, Madrid, 2023
- Pérez Triviño, J.L. y Aguiar Gallardo, I. Comentarios críticos a la Ley 39/2022, del deporte. Editorial Hexis. Barcelona, 2023.

ISSN 2036-7821